



EDICTO

LA OFICINA ASESORA JURÍDICA

HACE SABER

Que en relación con la sociedad GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LLC SUCURSAL, el Director de Hidrocarburos profirió una resolución cuyo encabezamiento y parte resolutive se transcribe a continuación para notificar de acuerdo con el artículo 28 la Ley 10 de 1961.

RESOLUCIÓN NÚMERO 00501 DEL 26 DE AGOSTO DE 2021

Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 00142 del 30 de Junio de 2021

EL DIRECTOR DE HIDROCARBUROS

RESUELVE:

Artículo 1. Modificar el acápite considerativo de la Resolución 00142 del 30 de junio de 2021, en el sentido de reemplazar la tabla que señala las principales variables asociadas a la fórmula tarifaria, contenida en la Resolución 31168 de 2019. La mencionada tabla, quedará así:

SISTEMA	K	CF	A	Q	CV
Costayaco – Uchupayaco	2.675.293	230.776	-	2.702.340	0,0474

Artículo 2. Modificar el acápite considerativo de la Resolución 00142 del 30 de junio de 2021, en el sentido de reemplazar la tabla que señala las principales variables asociadas a la fórmula tarifaria establecidas luego de la revisión y validación del expediente tarifario por parte de la Dirección de Hidrocarburos en 2021. La mencionada tabla, quedará así:

SISTEMA	K	CF	A	Q	CV
Costayaco – Uchupayaco	1.211.162	234.670	-	2.702.340	0,0482

Artículo 3. Modificar el artículo 1 de la Resolución 00142 de junio 30 de 2021, en el sentido de ajustar el nombre del transportador. Dicho artículo quedará así:

“**Artículo 1.** Modificar el artículo 1 de la Resolución 31 168 de 2019, en el sentido de señalar que la tarifa de transporte para el oleoducto Costayaco – Uchupayaco, de GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA, LLC SUCURSAL, para el periodo 2021 - 2023, será de 0,5832 USD/BBL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

Parágrafo 1. Las tarifas fijadas en el presente artículo serán las empleadas como base para el cálculo de la liquidación del impuesto de transporte de crudo. Por lo anterior, se entiende que la tarifa que aquí se fija no incluye dicho impuesto”.

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.



Artículo 4. Modificar el artículo 2 de la Resolución 00142 de junio 30 de 2021, en el sentido de ajustar el nombre del transportador, Dicho artículo quedará así:

“Artículo 2. Por la Oficina Asesora Jurídica, notificar al representante legal de GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA, LLC SUCURSAL, al correo electrónico que figura en el certificado de existencia y representación legal: notificacionesjudiciales@grantierra.com, de acuerdo con la información consignada en el expediente tarifario.”

Artículo 5. Las demás disposiciones de la Resolución 00142 del 30 de junio 2021 que no hayan sido modificadas por el presente acto administrativo continúan vigentes.

Artículo 6. Por la Oficina Asesora Jurídica, notificar la presente resolución al representante legal de GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA, LLC SUCURSAL al correo notificacionesjudiciales@grantierra.com.

Parágrafo. Si no pudiere llevarse a cabo la notificación personal, se surtirá por Edicto en la forma y por el lapso que dispone el artículo 28 de la Ley 10 de 1961.

Artículo 7. Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FDO: JOSE MANUEL MORENO C.
Director de Hidrocarburos

Para notificar la anterior providencia se fija el presente Edicto en el lugar público (página web de Minminas) y su vigencia será por el término de cinco (05) días hábiles a partir del **SIETE (07) de Septiembre de 2021** a las 7:00 a.m., con la advertencia de que contra la providencia transcrita no procede recurso alguno.

ALEXIS VLADIMIR ORTIZ S.
Auxiliar Administrativo
Of. Asesora Jurídica
06.09.2021

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.